



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0494 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000738-GRA-GRTC-SGTT- de fecha 12 de Agosto del 2016, levantada contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, en adelante la administrada, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de Registro Nº 90985, que contiene el escrito de fecha 17 de Agosto del 2016, mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000738-2016-GRA-GRTC SGTT. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 12 de Agosto del 2016, se realizó un operativo de Control del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº AJZ-804, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, que cubría la ruta regional Arequipa – Pedregal (Caylloma) levantándose el Acta de Control Nº 000738-2016, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la información o documentación:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.1.d	No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo	Grave	Multa de 0.1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo Nº 105º del Reglamento Nacional de Administración de transporte establece "si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco días hábiles de levantada el Acta de Control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida en 50%" de su monto.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0494 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, en el presente caso, el administrado presenta un escrito registrado con el Nº 90985, de fecha 17 de Agosto del 2016, en el que manifiesta haber cumplido con realizar el pago correspondiente del 50% del valor total de la multa, antes de haber transcurrido cinco días hábiles de cometida la infracción, por lo que solicita se dé fin al procedimiento sancionador y el archivamiento del caso

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado ha cumplido dentro los plazos establecidos con realizar el pago correspondiente al 50% del valor de la multa, siento noventa Nuevos Soles con cincuenta céntimos (S/.197.50), cancelados en caja de la SGTT extendiéndose los recibos Nº 200-00137375 y 200-00137376, que obran a folio tres del expediente.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 070-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR procedente el acogimiento a la REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO requerido por el representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., en consecuencia reducir la multa al cincuenta 50% del monto total

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento sancionador iniciado contra EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –
Arequipa. **09 SEP 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

